

## **DEL DELITO DE PARTICIPACIÓN EN ESTRUCTURAS U ORGANIZACIONES CON FINALIDAD DE FINANCIACIÓN ILEGAL DE PARTIDOS POLÍTICOS (ART. 304 TER DEL CÓDIGO PENAL).**

Of the crime of participation in structures or organizations for the purpose of illegal financing of political parties (article 304 ter of the Penal Code)

DOI: <http://dx.doi.org/10.15304/dereito.27.1.4178.5592>

BELÉN MACÍAS ESPEJO  
Profesora Ayudante Doctora  
Universidad de Jaén  
[mmacias@ujaen.es](mailto:mmacias@ujaen.es)

### **Resumen**

El trabajo que se presenta viene a analizar el delito de participación en estructuras u organizaciones con finalidad de financiación ilegal de partidos políticos, sistematizado en el art. 304 ter de nuestro Texto punitivo, en virtud de la incriminación que, por LO 1/2015, de 30 de marzo, se hace del nuevo Título XIII bis CP. A tal efecto, se aborda la delimitación propia de la configuración del precepto, con examen integral de las particularidades que definen tal comportamiento delictivo.

**Palabras clave:** Financiación ilegal, partidos políticos, corrupción, reforma penal.

### **Abstract**

The work that is presented comes to analyze the crime of participation in structures or organizations for the purpose of illegal financing of political parties, systematized in the article 304 ter of our Punitive Text, under of the incrimination by LO 1/2015, of March 30, the new Title XIII bis CP is made. For that purpose, it addresses the delimitation of the configuration of the precept, with a comprehensive examination of the particularities that define such criminal behavior.

**Keywords:** Illegal financing, political parties, corruption, penal reformation.

### **SUMARIO**

1. INTRODUCCIÓN.- 2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO DEL TÍTULO XIII BIS.- 3. ANÁLISIS DEL ARTICULO 304 TER CP.- 3.1. Justificación del precepto.- 3.2. Elementos esenciales de la incriminación (art. 304 ter 1 y 2).- 3.3. Tipo agravado por la especial gravedad de los hechos (art. 304 ter 3).- 4. CONCLUSIONES Y TOMA DE POSICIÓN.- 5. BIBLIOGRAFÍA.

---

· El trabajo que se expone, es fruto del estudio desarrollado durante una estancia de investigación realizada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, concretada en el marco del ámbito punitivo de la corrupción política, financiada por la Universidad de Jaén.

---

Recibido: 10/07/2017. Aceptado: 09/09/2017.

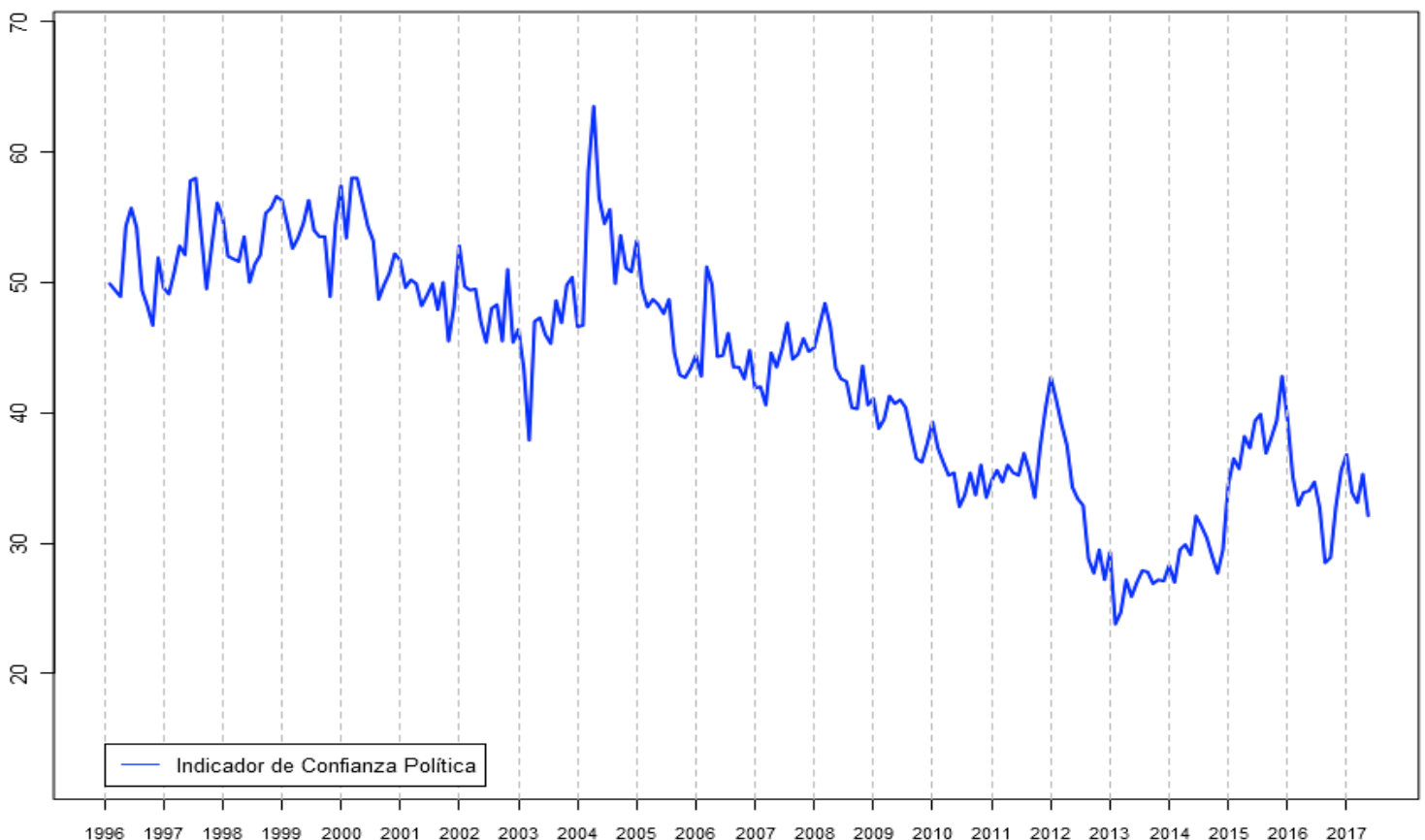
**SUMMARY**

1. INTRODUCTION.- 2. PROTECTED LEGAL OF TITLE XIII BIS.- 3. ANALYSIS OF ARTICLE 304 TER CP.- 3.1. Justification of the precept.- 3.2. Essential elements of the offense (Art. 304 ter 1 and 2).- 3.3. Type aggravated (Art. 304 ter 3).- 4. CONCLUSIONS AND POSITION.- 5. BIBLIOGRAPHY.

**1. INTRODUCCIÓN**

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, viene a introducir el Título XIII bis, incriminando la financiación ilegal de los partidos políticos.

Parece que el fundamento del ajuste del legislador es otorgado por la alarma social generada ante la gravedad de las conductas relacionadas con la corrupción de partidos políticos, particularmente hirientes en un contexto de crisis económica y social; a lo que hay que añadir la multiplicación del impacto sobre la ciudadanía, dada la incidencia de los medios de comunicación. Nos encontramos, pues, ante un momento de preocupante desconfianza ciudadana hacia las instituciones públicas, como así lo demuestra el barómetro del CIS, a junio de 2017.

**INDICADORES DE LA SITUACIÓN POLÍTICA. Series originales**

A lo expuesto, hay que añadir la preocupación por tal desvalor en el ámbito internacional; destacando, en esta línea, la Convención de la ONU sobre corrupción de Nueva York -Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003-, así como los distintos informes del Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa y de la propia Unión Europea -en concreto, Anexo al Informe sobre la lucha contra la corrupción, de 3 de febrero de 2014 -Bruselas COM(2014) 38-.

De esta forma, determinada en nuestro país como una de las propuestas incluidas en el «Plan de Regeneración Democrática»<sup>1</sup> que anunció el Gobierno en octubre de 2013<sup>2</sup>, el nuevo Título XIII bis, «*De los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos*», surge como respuesta penal -vía enmienda, la número 886, de diciembre de 2014, al Proyecto de Ley Orgánica, BOCG de 4 de octubre de 2013- a la necesidad de definir una figura penal específica para tales actos delictivos. Con esta disposición, los arts. 304 bis y 304 ter vienen a castigar, dice la Exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, a «*aquellas personas que acepten y reciban donaciones ilegales o que participen en estructuras u organizaciones cuyo principal objeto sea el de financiar ilegalmente a un partido político*».

Ya que tales tipos penales no poseen una descripción completa de la conducta, podemos determinarla como una norma penal en blanco; construida abiertamente desde la legislación administrativa sobre la materia. Ello con mayor abundamiento si tenemos presente que, con la misma fecha en que se publica la reforma del Código Penal de 2015, se promulga, también, la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, por la que se modifican la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos<sup>3</sup>; la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos

---

<sup>1</sup>En este sentido, vid., M. CRESPO MIEGIMOLLE, «Financiación de los partidos políticos y su control», *Estudios sobre el control del gasto público en España*, Comares, Granada, 2016, pág. 287. M.P. RASILLO LÓPEZ, «Los delitos de corrupción tras la reforma del Código Penal por LO 1/2015», *Revista de Jurisprudencia*, 2016. [http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Delitos-corrupcion-reforma-Codigo-Penal\\_11\\_1021180001.html](http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Delitos-corrupcion-reforma-Codigo-Penal_11_1021180001.html).

<sup>2</sup>Comprendiendo las medidas de regulación del ejercicio de cargo público de la Administración General del Estado, el control de la actividad económica-financiera de los Partidos Políticos y la respuesta penal contra la corrupción, centrada en un nuevo régimen de sanción penal para los partidos políticos, además del refuerzo del marco penal aplicable en los principales delitos asociados a la corrupción.

<sup>3</sup>Así, por la especial relevancia, y al objeto de establecer un contenido uniforme y cohesionado, la mencionada Ley 8/2007 se ha visto profundamente reformada, introduciendo numerosas novedades en el régimen de financiación de partidos políticos, entre las que cabe destacar: la mejora de la regulación del cauce a través del cual han de realizarse las donaciones; la clarificación del concepto de donación a un partido político, la referencia a la recepción de éstas mediante mecanismos de financiación participativa, la previsión de supuestos de devolución de donaciones indebidas y del ingreso en el Tesoro; la prohibición de donaciones a los partidos políticos procedentes de personas jurídicas y de condonaciones de deuda por entidades de crédito; la ampliación de la información económica y contable que, de acuerdo con el principio de transparencia, los partidos políticos y las fundaciones y entidades vinculadas o

políticos y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

Por lo expuesto, parece que, intentando poner fin a la situación de intangibilidad que los rodea, nuestro Ordenamiento viene a configurar, como figura autónoma, la responsabilidad penal de la financiación ilegal de los partidos políticos.

## **2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO DEL TÍTULO XIII BIS**

Si tenemos en cuenta que la disposición sistemática permite apreciar la «*voluntas legislatoris*», del presente caso se desprende que el legislador ha pretendido encauzar la naturaleza lesiva de la financiación ilegal sobre el aspecto de corrupción, carácter socioeconómico, y no sobre la dimensión pública, dado que tales figuras delictivas se ubican de manera forzada entre los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico del Título XIII y los delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad Social del Título XIV; si bien, por su falta de relación con valores de carácter económico, entendemos habría resultado más coherente situarlo como añadido a los delitos la Administración Pública o contra la Constitución, por cuanto que parece que el sentido otorgado a su bien jurídico así lo justifica.

En este sentido se manifiesta JAVATO MARTÍN al configurar estos delitos desde la índole pública, señalando que «*no se puede desconocer su vinculación con los delitos contra la Administración pública; de tal manera que su tipificación podría responder, en parte, al peligro de comisión de un delito contra la Administración Pública*»<sup>4</sup>. En parecidos términos, MUÑOZ CONDE clarifica que, en la medida en que la financiación ilegal se lleva a cabo a través de la corrupción de los dirigentes de los partidos políticos, que muchas veces tienen carácter de autoridad o de funcionario público, puede considerarse como un delito contra la Administración Pública<sup>5</sup>.

Sin embargo, no hay que olvidar que, dado el confuso propósito del legislador, doctrinalmente se ha considerado, también, otra vertiente más constitucionalista, centrada en «*el correcto funcionamiento del sistema democrático de partidos, caracterizado por la transparencia en su financiación, por la igualdad de todas las formaciones políticas, y por la*

---

dependientes de ellos han de hacer pública; la regulación de la figura del responsable de la gestión económico-financiera y su comparecencia ante la Comisión Mixta del Tribunal de Cuentas; la obligatoriedad para los partidos de aprobar unas instrucciones internas en materia de contratación y establecimiento de los principios en los que habrá de inspirarse aquella actividad; la introducción en materia de financiación de faltas muy graves, graves y leves y sus correspondientes plazos de prescripción; la previsión de sanciones para cada tipo de infracción; o la especificación de las circunstancias que determinan la existencia de vinculación de una fundación o de una asociación a un partido.

<sup>4</sup>A.M. JAVATO MARTÍN, *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo III, Delitos contra el patrimonio y socioeconómicos. Artículos 234-318 bis*, Gómez Tomillo (Dir.), Aranzadi, Navarra, 2015, p. 719.

<sup>5</sup>F. MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 475.

*necesaria confianza de los ciudadanos en este sistema»<sup>6</sup>.*

Según palabras de SERRANO GÓMEZ/ SERRANO MAÍLLO/ SERRANO TÁRREGA/ VÁZQUEZ GONZÁLEZ varios son los bienes jurídicos que se pueden considerar afectados por esta conducta, entre los que se encuentra el correcto funcionamiento del sistema democrático de partidos, que implicaría la transparencia de la financiación, la igualdad de oportunidades para todos los partidos políticos y la confianza de los ciudadanos en el sistema político<sup>7</sup>.

MUÑOZ CONDE, por su parte, pone de relieve que también puede tratarse de delitos contra el orden constitucional, cuyo correcto funcionamiento depende de que los partidos políticos ejerzan, en condiciones de igualdad y garantizando el realismo político, su labor de representantes de la voluntad popular sin mediatizaciones de los grandes grupos de presión económica<sup>8</sup>.

En igual sentido, NIETO MARTÍN considera que la financiación ilegal lesiona bienes jurídicos merecedores de protección penal, tales como la transparencia de la financiación ilegal, la igualdad de oportunidades entre las distintas fuerzas políticas y la democracia interna de los partidos<sup>9</sup>. Por su parte, MARATO CALATAYUD entiende que el injusto específico de la financiación ilegal abarca la alteración del funcionamiento del sistema de partidos, tanto en lo que se refiere a la igualdad de oportunidades entre los partidos, como a la quiebra de la democracia interna y la oligarquización de las organizaciones políticas que implica<sup>10</sup>.

Desde otra perspectiva, dentro del orden constitucional, OLAIZOLA NOGALES considera que el funcionamiento interno de los partidos no constituye en sí un bien jurídico merecedor de protección, debiendo situarse el mismo en las conductas que, trascendiendo a su esfera interna, supongan una perturbación de las funciones que los partidos ejercen hacia los ciudadanos. En definitiva, determinados comportamientos de financiación ilegal suponen un peligro para el ejercicio correcto de las funciones de manifestación y de representación popular que los partidos tienen encomendados en la Constitución; entiende, pues, que el bien jurídico protegido viene constituido por la función de los partidos políticos, en virtud de lo dispuesto en el art. 6 de nuestra Carta Magna, en aras a la cual se puede leer «*los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son*

---

<sup>6</sup>L.M. PUENTE ABA, *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 948. M. CORCOY BIDASOLO/ J.I. GALLEGU SOLER, *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 1051 y 1052.

<sup>7</sup>A. SERRANO GÓMEZ/ A. SERRANO MAÍLLO/ M.D. SERRANO TÁRREGA/ C. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, *Curso de Derecho Penal. Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 2015, p. 429.

<sup>8</sup>F. MUÑOZ CONDE, *Derecho...*, cit., p. 475.

<sup>9</sup>A. NIETO MARTÍN, «Financiación ilegal de partidos políticos», *Fraude y corrupción en el Derecho Penal económico europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude*, Arroyo Zapater (Dir.), Universidad de Castilla La Mancha, Cuenca, 2006, p. 123.

<sup>10</sup>M. MAROTO CALATAYUD, «Financiación ilegal de partidos políticos», *Comentario a la Reforma Penal de 2015*, Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 320 y 321.

*instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos»<sup>11</sup>.*

A tales efectos, SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS concluye que el bien jurídico a tutelar mediante la incorporación de nuevo Título relativo a la financiación ilegal de los partidos políticos es «*el normal desarrollo de las funciones constitucionalmente atribuidas a los partidos políticos (funciones de garantía del pluralismo político, de conformación y manifestación de la voluntad popular y de desarrollo de la participación política), procurando garantizar su ejercicio en los términos de libertad e igualdad que el art. seis del Texto constitucional propone»<sup>12</sup>.*

A nuestro parecer, el bien jurídico protegido en la financiación anómala de los partidos políticos pasa por la tutela de la función inherente a los mismos, por cuanto que su violación rompe con las reglas de igualdad, objetividad y transparencia del funcionamiento y del sistema democrático, generando disfunciones en la manifestación de voluntad popular, en la representación de la participación ciudadana y en el propio pluralismo político; por tanto, considerando que la financiación ilegal viene a distorsionar las exigencias representativas propias, provocando un atentado contra el sistema constitucional, entendemos que el quebranto en la financiación de los partidos políticos se ha de preservar penalmente desde tal perspectiva, dadas las propias reglas del sistema democrático.

### **3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 304 TER CP**

#### **3.1. Justificación del precepto**

Con la introducción del novedoso art. 304 ter, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, contempla la intervención penal en materia de financiación ilegal de partidos políticos, castigando la participación en estructuras u organizaciones con tal finalidad, como delito autónomo.

En este sentido, señala MUÑOZ CUESTA que se quiere «*reforzar la*

---

<sup>11</sup>I. OLAIZOLA NOGALES, *La financiación ilegal de los partidos políticos: un foco de corrupción*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 192.

<sup>12</sup>En concreto, el autor en cita supone que la función representativa de los partidos políticos, que se ha de encaminar hacia la conversión de la voluntad ciudadana en la voluntad del Estado, se ha de ejecutar de la manera más limpia y objetiva posible, libre de influencias que puedan condicionar las decisiones de los mismos, al objeto de evitar favorecer intereses particulares; esto es, objetividad como criterio rector. Para el autor en cita los partidos políticos son asociaciones cualificadas por las funciones constitucionalmente asignadas, y que normalmente cumple. Por una parte, la expresión del pluralismo político que, suponiendo uno de los valores superiores en nuestro ordenamiento jurídico, se propugna por el Estado Social y Democrático de Derecho, a tenor del art. 1 de la Constitución. Por otra, según el art. 6 de nuestra Carta Magna, los partidos políticos concurren a la formación y a la manifestación de la voluntad popular, expresada en los procesos electorales, recepcionando la esencia de la soberanía del Estado. Y, sobre todo, los partidos políticos son instrumentos fundamentales de la participación política, es decir de la participación del ciudadano en los asuntos públicos. J.E. SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*, Morillas Cueva (Dir.), Dykinson, Madrid, 2106, pp. 789 y 790.

*independencia de los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, sancionando las posibles injerencias que puedan proceder de entes nacionales o internacionales que a través de aportaciones pretendan manejar o manipular el sistema democrático mediante una financiación al margen de las normas que regulan los medios de los que pueden valerse los partidos políticos para el desarrollo de sus fines»<sup>13</sup>.*

A tal respecto, la determinación del delito de participación en estructuras u organizaciones cuyo propósito sea la financiación ilegal de partidos políticos, se conforma de la siguiente manera: el apartado primero, castiga, con pena de prisión de uno a cinco años, al que «participe en estructuras y organizaciones, cualquiera que sea su naturaleza, cuya finalidad sea la financiación de partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, al margen de lo establecido en la Ley»; por su parte, sobre este tipo básico, operan dos agravaciones que tienen que ver: 1) con la condición del sujeto -el segundo apartado sanciona, con pena en su mitad superior (3 a 5 años), «a las personas que dirijan dichas estructuras u organizaciones»-; 2) con el alcance de los hechos -en el tercero de los apartados se prevé un tipo, común a ambas modalidades, que permite imponer la pena correspondiente a las modalidades anteriores «en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado», en atención a la especial gravedad de los hechos-.

En este sentido, la premisa inicial del análisis de este delito pasa, necesariamente, por analizar la justificación del presente precepto que, en principio -a pesar de que algunos autores determinan no necesaria tal incriminación, dado que las conductas podrían sancionarse acudiendo a normas generales del Código Penal, que castigan la asociación ilícita o la pertenencia a organizaciones y grupos criminales<sup>14</sup>-, desde nuestro entender parece adecuada, dada la vinculación de esta realidad criminal

---

<sup>13</sup>Así, el autor en cita determina que el objetivo de esta norma es «el respeto a ultranza de todo lo relacionado con la financiación de partidos políticos para que se acomode a la LO 8/2007, que pueda proceder de estructuras u organizaciones, que si ya quedan prohibidas las donaciones o aportaciones que puedan proceder de personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica, conforme al art. 5.Uno c) de esa Ley, más aun quedará fuera de esa norma las organizaciones cuyo fin sea aportar medios a aquéllos, sin sujetarse a la citada Ley». F.J. MUÑOZ CUESTA, «Delitos de financiación ilegal de partidos políticos», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5/2015, Aranzadi, 2015, pp. 6 y 7.

<sup>14</sup>A.M. JAVATO MARTÍN, *Comentarios...*, cit., p.727. VV.AA., «Análisis de los delitos societarios, la receptación y el blanqueo y la financiación ilegal de partidos políticos», *Compendio de la Parte Especial del Derecho Penal*, Aranzadi, 2016, p. 9. A. SERRANO GÓMEZ/ A. SERRANO MAÍLLO/ M.D. SERRANO TÁRRAGA/ C. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, *Curso...*, cit., p. 432. A tal efecto, expone PUENTE ABA que la previsión específica recogida en el art. 304 ter no resulta necesaria, dado que una organización/estructura cuya finalidad sea la realización de actividades delictivas (financiación ilegal de partidos políticos) puede encajar en los conceptos de organización/grupo criminal. A lo que añade que la introducción de la regulación de organizaciones y grupos criminales responde al objeto de sancionar de forma contundente este *modus operandi* en la comisión de actos delictivos y carece de sentido establecer una regulación penal específica para determinados delitos. L.M. PUENTE ABA, *Comentarios...*, cit., p. 961.

con distintas tramas en la facilitación de medios y estrategias para la realización de los comportamientos prohibidos<sup>15</sup>.

Esto no obstante, lo expuesto no es obstáculo para señalar que la disposición del nuevo delito sea adecuada, dada la difícil relación con la figura del 304 bis, así como con los delitos de asociaciones ilícitas (515 y ss.) y con los delitos relativos a organizaciones y grupos criminales (arts. 570 bis a 570 quater).

En efecto, por lo que se refiere al objeto de prohibición, los arts. que componen el nuevo Título XIII bis poseen diferente ámbito de aplicación, ya que el art. 304 bis, únicamente prohíbe conductas relacionadas con las donaciones privadas y aportaciones de personas jurídicas<sup>16</sup>. Sin embargo, el art. 304 ter amplía el objeto, no discriminando el tipo de financiación, y abarcando todo tipo de recurso económico previsto en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, con independencia de que sea pública (esto es, incluyendo subvenciones anuales del Estado para el funcionamiento ordinario y la seguridad del partido y subvenciones de las Comunidades autónomas) o privada (extendiéndose, más allá de las donaciones, a las aportaciones de afiliados, operaciones asimiladas, acuerdos sobre condiciones de deuda). Por tanto, el nuevo art. 304 ter queda justificado, al menos formalmente, dado que de no haberse incorporado tal modalidad delictiva no se habría elevado a la categoría de delito ciertas aportaciones económicas, conformadas como infracciones administrativas según la Ley Orgánica 8/2007, dado que el art. 304 bis únicamente se refiere la actividad de organizaciones o estructuras dedicadas a la financiación ilegal cuando la forma de financiación aluda a los recursos privados contemplados en los arts. 5 Uno y 7 Dos en la LO 8/2007.

### **3.2. Elementos esenciales de la incriminación (art. 304 ter 1 y 2)**

Merece especial consideración el análisis de la conducta típica del art. 304 ter, consistente en participar (apartado 1) y dirigir (apartado 2, modalidad agravada), estructuras u organizaciones, cualquiera que sea su naturaleza, cuya finalidad sea la financiación de partidos políticos al margen de lo establecido en la ley.

Si bien, la manera de diferenciar los distintos niveles de gravedad, en atención a la trascendencia de la conducta incriminada, no es nueva en nuestro Derecho, sino que es articulada en el sistema sancionatorio de los delitos de asociación ilícita (515 y 517 CP) y en los delitos relativos a las organizaciones y grupos criminales (570 bis y ss. CP). Sin embargo, la

---

<sup>15</sup>En sentido positivo sobre la incriminación se muestran, entre otros: J.E. SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, *Estudios sobre el Código Penal Reformado*, Morillas Cueva (Dir.), Dykinson, Madrid, 2015, p. 681. GÓMEZ BENÍTEZ, J.M., «Financiación ilegal de partidos políticos y corrupción», *Prevención y tratamiento punitivo de la corrupción en la contratación pública y privada*, Castro Moreno/ Otero González (Dirs.), Dykinson, Madrid, 2016, p. 149.

<sup>16</sup>Para una mayor amplitud, vid. B. MACÍAS ESPEJO, «Sobre la incriminación de la financiación ilegal de partidos políticos en el artículo 304 bis del Código Penal», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 119, II, Época II, septiembre 2016, pp. 131 a 153.



falta de concreción en la descripción de los comportamientos típicos del apartado 1 y 2 del art. 304 ter genera problemática, dada la generalidad en su contenido<sup>17</sup>.

A tal respecto, MUÑOZ CUESTA apunta que se castiga participar en estructuras u organizaciones de cualquier naturaleza, lo que supone que el solo hecho de estar integrado en la organización con un mínimo de colaboración en ella será *«suficiente para tener la conceptualización de autor de este delito. A sensu contrario el pertenecer a aquéllas nominalmente, sin prestar un papel en su actividad, no motivaría la comisión de este tipo penal»*<sup>18</sup>.

Así, MAROTO CALATAYUD determina que la interpretación judicial de este tipo deberá ser necesariamente restrictiva, a riesgo de incurrir en una total arbitrariedad en su aplicación<sup>19</sup>. Y, de igual modo, sobre el término participar, sumándonos a la tesis de SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS<sup>20</sup>, nos decantamos por una interpretación restrictiva, partiendo de la base de que debe entenderse en un sentido material, no en cuanto a simple pertenencia a la organización o estructura, sino participación en las actividades de financiación ilegal de que se trate, exigiendo cierta relevancia y no un simple favorecimiento o cooperación de cualquier índole a la actividad ilícita que aparece como designio de la organización

Por su parte, por lo que respecta a la conducta del apartado 2, dirigir, con similar criterio expone SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS que, en base al sentido otorgado a los partícipes cualificados en otros delitos relacionados con la criminalidad organizada, *«hay que centrar su contenido en aquellos que participan en la actividad delincuencia ostentando una cierta capacidad decisoria, de organización, de orientación o impulso de la actividad delictiva»*<sup>21</sup>; por lo que el concepto debe interpretarse, dicen CORCOY BIDASOLO/GALLEGO SOLER, sistemáticamente en relación con los delitos de organización y asociación ilícita<sup>22</sup>.

Así, podemos establecer que, precisamente el papel que desempeñan en la organización las personas que dirigen las estructuras u

---

<sup>17</sup>A diferencia de lo que sucede en los arts. 517 y 518, que especifican las distintas modalidades de participación en una asociación ilícita penalmente sancionable; o en los arts. 570 bis y 570 ter en los que se diferencian los niveles de responsabilidad, según el tipo de participación o aportación del sujeto y según el objeto criminal de los grupos u organizaciones.

<sup>18</sup>F.J. MUÑOZ CUESTA, «Delitos...», cit., p. 7.

<sup>19</sup>M. MAROTO CALATAYUD, «Financiación...», cit., p. 765.

<sup>20</sup>A tal respecto, el autor exige, literalmente, *«participar de forma activa, material y relevante en la financiación del partido, así como en la posible perturbación de la normalidad en el ejercicio de sus funciones»*. J.E. SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, *Sistema...*, cit., p. 798.

<sup>21</sup>Continúa exponiendo el autor citado, sin que pueda extenderse en sentido de la incriminación a los creadores de las estructuras o grupos, en el sentido en que aparecen expresamente previstos en los delitos de asociaciones ilícitas (fundadores, directores o presidentes del art. 517 CP), o los relativos a organizaciones y grupos criminales (quienes promovieren, constituyeren, organizaren del art. 570 bis, o los que constituyeren del art. 570 ter). J.E. SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, *Estudios...*, cit., p. 686.

<sup>22</sup>M. CORCOY BIDASOLO/ J.I. GALLEGOS SOLER, *Comentarios...*, cit., p. 1055.

organizaciones, justifica el mayor reproche, con mayor castigo, de la conducta.

Desde otra óptica, resultando inédita tal introducción, el elemento característico del delito es el concepto de estructura u organización -cualquiera que sea su naturaleza, cuya finalidad sea la financiación de partidos políticos al margen de lo establecido en la ley-. La interpretación de estructuras u organizaciones de cualquier naturaleza se puede concretar, señala MUÑOZ CUESTA, en un conjunto de personas, regidas o no por normas jurídicas, pudiendo éstas ser de simple cobertura, cuyo punto de conexión es la finalidad que exige el tipo<sup>23</sup>. CORCOY BIDASOLO/GALLEGO SOLER determinan que, aunque nada nos dice el precepto, estas estructuras deben tener «una cierta organización y estabilidad, así como contar con un cierto número de personas integradas en ellas»<sup>24</sup>.

Por lo expuesto, cabe reseñar que tal disposición supone añadir a nuestro variado Derecho Penal de asociaciones ilícitas y organizaciones y grupos criminales un ulterior concepto, que ha de compartir espacio con los ya previstos; y que, además, dada la amplitud, plantea como principal dificultad la concreción de su contenido y caracteres, complicada precisamente por la exhaustividad con que se definen las organizaciones y grupos criminales en los arts. 570 y ss.

Y es que el término grupo criminal, determinado legalmente en el art. 570 ter CP como «la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos», comporta amplitud en su concepto, más si tenemos presente que se diferencia de las organizaciones criminales (570 bis) en que en los grupos pueden faltar las características propias de las mismas, tales como el carácter estable o por tiempo indefinido, o que de manera concertada y coordinada se repartan las tareas o funciones -esto es, la organización requiere estabilidad, diferentes personas con distribución de funciones y relación jerárquica, siendo un ente con la solidez suficiente y capacidad para financiar ilegalmente a partidos políticos-; por lo que no deja espacio a las nuevas figuras de estructuras criminales -determinada por MUÑOZ CUESTA como la disposición de las partes dentro de un todo, unión de personas, medios e ideas para conseguir un fin<sup>25</sup>-, resultando completamente ardua la identificación de los límites de la estructura criminal para la financiación ilegal de partidos políticos, a salvo que la diferencia con aquella radique en la naturaleza de la actividad ilícita<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup>F.J. MUÑOZ CUESTA, «Delitos...», cit., p. 7.

<sup>24</sup>En concreto, por una interpretación sistemática, determinan los autores que deberán ser al menos tres, por venir corroborado a tenor de la agravante del Ap. 2 que se refiere a los que dirigen. M. CORCOY BIDASOLO/ J.I. GALLEGOS SOLER, *Comentarios...*, cit., p. 1054.

<sup>25</sup>F.J. MUÑOZ CUESTA, «Delitos...», cit., p. 7.

<sup>26</sup>Vid. en este sentido: J.E. SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, *Estudios...*, cit., p. 688.

Por ende, a nuestro juicio, las estructuras u organizaciones a que se refiere el art. 304 ter no se reconoce/corresponde con el de grupos u organizaciones criminales definidas en el art. 570 bis 1 o 570 ter 1, sino que, sin exigir complejidad en la organización más allá del objeto-guía, es algo más concreto, dada la finalidad que persiguen<sup>27</sup>.

Así, la redacción del tipo nos lleva al elemento subjetivo basado en la finalidad de las estructuras u organizaciones de financiación de partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores; esto es, entregar aportaciones para sufragar la actividad de las mismas. Desde la opción de CORCOY BIDASOLO/GALLEGO SOLER, que el tipo limite supuestos en los que tales estructuras u organizaciones tengan como única finalidad la financiación ilegal de partidos, parece correcto desde el principio de intervención mínima<sup>28</sup>.

De esta manera, la finalidad de actuar al margen de lo establecido en la ley supone que las posibles contribuciones violen las normas que rigen la financiación de los partidos políticos; sin embargo, se nos plantea la duda de si tal violación se refiere en exclusiva a la Ley 8/2007, o si se extiende a toda norma que, de alguna manera, contenga disposiciones sobre financiación de partidos políticos; y, a tales efectos, dada la sistemática, por la remisión que el art. 304 bis hace a la LOFPP, parece que se refiere, en exclusiva, a esta Ley en todo su conjunto -no solo a los arts. 5. Uno y 7.Dos-.

Se exige, en todo caso, el conocimiento de su vinculación con la actividad de la estructura u organización, así como del carácter ilícito de la financiación cuya obtención es objeto de la organización. A tal efecto, indica DEL MORAL GARCÍA que la criminología de la corrupción revela que sus protagonistas «*son delincuentes por cálculo. Son delitos premeditados y planificados*»<sup>29</sup>. Dolo, por tanto, en cuanto conocimiento y voluntad de pertenecer a la organización cuyo objetivo es actuar en contra de la Ley en la financiación de partidos políticos. Son, por tanto, conductas dolosas y, difícilmente, puede tener relevancia el error, sea de tipo o de prohibición.

El tipo se consuma cuando las estructuras u organizaciones tienen la finalidad mencionada, no siendo necesaria la entrega efectiva; es decir, el tipo se agota, dice MANZANARES SAMANIEGO, con la finalidad misma, no precisando de resultado<sup>30</sup>.

Desde el ámbito concursal, en la valoración jurídica de la disposición aplicable por la comisión del delito, y en virtud del principio de

---

<sup>27</sup>Lo que, según JAVATO MARTÍN, permite subsumir en el art. 304 ter tanto las asociaciones que se constituyen formalmente con la finalidad de cometer el delito de financiación ilegal, como aquellas agrupaciones de hecho de personas cuya actividad está dirigida al mismo fin cumpliendo con los requisitos de los arts. 570 bis y 570 ter. A.M. JAVATO MARTÍN, *Comentarios...*, cit., p.728.

<sup>28</sup>M. CORCOY BIDASOLO/ J. I. GALLEGU SOLER, *Comentarios...*, cit., p. 1054.

<sup>29</sup>A. DEL MORAL GARCÍA, «La justicia penal ante la corrupción», *Govern Obert 2015*, Generalitat de Catalunya, p. 31.

<sup>30</sup>J.L. MANZANARES SAMANIEGO, *La reforma del Código Penal de 2015. Conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, La ley, 2015, p. 265.

especialidad, consideramos que, siempre que tales organizaciones tengan como finalidad la financiación ilegal de partidos políticos, será de aplicación preferente el 304 ter, frente a los preceptos dedicados a organizaciones y grupos criminales (570 bis o ter)<sup>31</sup>.

Si bien, no queda claro la posible relación concursal entre el art. 304 bis y el 304 ter; es decir cómo se resolverán los casos en los que, por ejemplo, el miembro del partido que recibe las donaciones ilegales participa, también, en una estructura con dicha finalidad.

Y es que, dada la conformación propia de las figuras contempladas en el Título XIII bis, se puede plantear la posibilidad de aplicar un concurso de delitos entre la figura de financiación ilegal de partidos políticos (art. 304 bis) y la participación o dirección de una organización estructurada para cometer este tipo de comportamiento (304 ter), pues, a diferencia de lo que sucede con otras figuras (por ejemplo, art. 302 sobre blanqueo de capitales, art. 369 bis en materia de tráfico de órganos, art. 177 bis sobre trata de seres humanos) -en las que la cualificación por pertenencia y/o dirección en la organización delictiva se configuran como una agravación de la pena prevista en el correspondiente tipo-, en el presente caso tal calificación no se configura como una agravación de la pena para quien comete el delito de financiación ilegal de partidos, sino que se fija una pena autónoma. Solución que, en cualquier caso, posee efectos más graves que los previstos para las otras categorías.

No obstante, sobre tal formulación se puede objetar oposición, a efectos de evitar la conculcación del principio del *non bis in idem*, pues ambos delitos protegen el mismo bien jurídico. A tal efecto, es preciso recordar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional requiere para que concurra un supuesto de *bis in idem* en el plano sustantivo: identidad de sujeto, hecho y fundamento.

En tal caso, ante identidad de fundamento, cabe la opción de que el sujeto activo del delito sea el mismo para ambas infracciones penales, concurriendo, así, identidad de sujeto activo; en cambio, no sucede igual en lo concerniente a la identidad de hecho, toda vez que la conducta es distinta. Por lo cual, el supuesto de un *bis in idem* quedaría ya descartado al no converger una de las tres identidades.

Sin embargo, aunque sea posible plantear el concurso real de delitos en este supuesto (dado que no se incurre en un *bis in idem* por no tratarse de la misma conducta), debemos advertir la posible vulneración del principio de proporcionalidad de las penas.

Sobre la penalidad, los apartados 1 y 2 del delito contemplado en el art. 304 ter, participación/dirección de estructuras u organizaciones, cualquiera que sea su naturaleza, cuya finalidad sea la financiación de partidos políticos al margen de la ley, será más grave que la propia financiación ilegal de partidos políticos en su modalidad más grave<sup>32</sup>.

<sup>31</sup>En este sentido, PUENTE ABA, L.M., *Comentarios...*, cit. p. 961. CORCOY BIDASOLO, M./ J.I. GALLEGU SOLER, *Comentarios...*, cit., p. 1054.

<sup>32</sup>Sobre este aspecto, vid. MARATO CALATAYUD, M., *La financiación ilegal de partidos políticos. Un análisis político-criminal*, Marcial Pons, Madrid, 2015, p. 317.

Esto no obstante, partiendo de que el delito no es grave, por no tener una pena de prisión superior a cinco años, las penas previstas en el 304 ter (tres a cinco años de prisión por dirección de la organización, y uno a cinco años de prisión por mera pertenencia) son más graves, en general, que las establecidas en los arts. 570 bis y ter para los delitos que no son graves (en el caso de grupos criminales, prisión de tres meses a un año tanto por pertenencia como por dirección; y en el caso de organizaciones criminales, prisión de uno a tres años por simple pertenencia) -con la salvedad de la dirección de la organización criminal, cuyo marco penal es más amplio en el art. 570 bis que el correspondiente en el art. 304 ter (prisión de tres a seis años frente a prisión de tres a cinco años)-.

A tal respecto, hemos de señalar que el riesgo de reaccionar acudiendo a la fórmula menos costosa para mitigar el problema, incrementando las penas, en lugar de mejorar los mecanismos de control, fiscalización de transparencia, parece la menos eficaz, por cuanto que puede suponer efectos perversos, llegando a resultados penológicos nada ponderados, con afectación del principio de proporcionalidad.

### **3.3. Tipo agravado por la especial gravedad de los hechos (art. 304 ter 3)**

El último de los apartados del art. 304 ter, el núm. 3, prevé un tipo agravado respecto a las modalidades incluidas en los números 1 y 2 de tal precepto, en aras a la especial gravedad de los hechos a que se refieren los apartados anteriores. Tipo que permitirá la aplicación de la pena prevista en su mitad superior, alcanzando prisión de tres a cinco años; pudiendo llegar a la superior en grado, esto es, de cinco a siete años y seis meses de prisión; consagrando inseguridad jurídica, por cuanto que para tal determinación solamente cabe la valoración judicial.

Estamos, pues, dice PUENTE ABA, ante una cláusula genérica de apreciación valorativa en sede judicial, no resultando claro qué criterios han de tenerse en cuenta para estimar que se verifica este tipo agravado<sup>33</sup>.

Y es que, nuevamente, el legislador se ha decantado por agravación de la pena, sin precisar suficientemente tal decisión; contando, además, con el *hándicap* de que la vinculación a un sistema de cuantías (como el articulado en el art. 304 bis) no se prevé en el art. 304 ter.

Así, consideramos que se pueden constituir como elementos a tomar en consideración para apreciar la mayor o menor gravedad, la entidad de la contribución en el hecho<sup>34</sup>; el tamaño e importancia de la estructura u organización<sup>35</sup>, de manera que cuando la participación, material o de dirección, sea especialmente relevante, podrá acudir a la modalidad agravada; a lo que se puede sumar, en cuanto a criterios orientativos de

<sup>33</sup>L.M. PUENTE ABA, *Comentarios...*, cit., p. 962.

<sup>34</sup>Vid. J.E. SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, *Estudios...*, cit., p. 689.

<sup>35</sup>En este sentido, A.M. JAVATO MARTÍN, *Comentarios...*, cit., p. 729. OLAIZOLA NOGALES, I., «Medidas de regeneración democrática. La nueva regulación de la financiación de los partidos políticos», *Estudios de Deusto*, vol. 63/1, 2015, p. 352.

valoración de la gravedad, los utilizados para la criminalidad organizada, pensemos, por ejemplo, en las condiciones, circunstancias, cualidades del sujeto, ámbito de implantación del partido político de que se trate, etc.

Así, a la vista de lo expuesto, *lege ferenda*, entendemos precisa la articulación organizada de las circunstancias que agravan la participación en estructuras/organizaciones cuya finalidad sea la financiación ilegal de partidos políticos, a efectos de evitar heterogénea arbitrariedad contraria a un sistema que garantice los principios que deben regir en este ámbito del ordenamiento jurídico.

#### **4. CONCLUSIONES Y TOMA DE POSICIÓN**

A pesar de la lista de escándalos de corrupción pública, relacionada con la financiación de partidos políticos de nuestro país, entendemos que la incriminación de tal comportamiento no se puede fundamentar en el rechazo social, sin previa justificación político-criminal que atienda a la lesión u ofensa de un valor determinado, pues el carácter de *ultima ratio* del Derecho Penal implica que sólo debe ser invocado cuando se hallen en juego valores fundamentales para la convivencia, con independencia de otros factores.

En este sentido, consideramos que hay mucho que hacer fuera del Derecho Penal, pues depositar todas las esperanzas en la justicia penal genera frustración. Y es que la corrupción hay que atajarla en sus causas. Como bien señala DEL MORAL GARCÍA, los frutos de la prevención son mucho mayores que los de la represión, a lo que añade, «no se desvirtúe la idea: desde luego que sin el Derecho Penal y un Derecho Penal que dé respuestas contundentes a conductas graves no se puede combatir la corrupción. Pero si junto al Derecho Penal no se emprenden políticas de prevención, en el plano de la educación y la cultura, excitando la sensibilidad de la sociedad civil y arrinconando la tendencia a una comprensión de fondo; se fortalecen los mecanismos de control administrativo, y se reducen en cuanto sea factible los márgenes de discrecionalidad; si no se afronta con seriedad y rigor el tema de la financiación de los partidos políticos y de las corporaciones locales; si no se articulan en materia de contratación pública resortes que sirvan de filtros para prácticas que son el caldo de cultivo de la corrupción, solo con el Derecho Penal no se avanzará»<sup>36</sup>.

El Derecho punitivo es, pues, un instrumento imprescindible en la lucha contra la corrupción, pero no aisladamente, por cuanto que, por sí sólo, es insuficiente.

En esta línea, el sentido de la criminalización del delito de participación en estructuras/organizaciones cuya finalidad sea la financiación ilegal de partidos políticos, se debe centrar en la protección de aquellas conductas que perturben el funcionamiento del sistema democrático, con extralimitación de las funciones de representación y servicio a los ciudadanos que cumplen los partidos. Y éste es el que conformamos como bien jurídico, en la idea de partido político en cuanto a medio para que los

---

<sup>36</sup>A. DEL MORAL GARCÍA, «La justicia...», cit., pág. 29.

ciudadanos puedan encauzar sus intereses participando en la vida política; libre, por supuesto, de descaradas injerencias particulares, que rebasen los principios de igualdad, objetividad y transparencia. Si bien, entendemos que no cualquier perturbación financiera de los partidos es suficiente para ser tipificada penalmente, sino que serán sancionables penalmente aquellas conductas que verdaderamente supongan una desestabilización de la manifestación de la voluntad popular; el Derecho Penal ha de quedar reservado para los comportamientos más graves.

Desde nuestro punto de vista, y a pesar de la multitud de críticas y valoraciones discrepantes existentes, que son fuente de controversia (tal y como hemos visto en el presente trabajo) por parte de la doctrina especializada, consideramos que la decisión de criminalizar tal figura merece una valoración positiva, lo cual no es óbice para considerar la posibilidad de reconocer que pudiera haberse hecho mejor, con un mayor esfuerzo en la sistematización de tales conductas, pues, ciertamente, su concreción técnico jurídica adolece de defectos formales y de fondo. Y es que las obligaciones contraídas por nuestro país no deben impedir ser críticos con la tipificación descrita en el art. 304 ter de nuestro Texto punitivo.

Así, habría resultado deseable disponer de una política criminal y de un marco jurídico más claro y armonizado; lo que sin duda, superaría su efectividad, tanto teórica, como práctica.

A tal efecto, entendemos que la conformación del delito analizado resulta controvertida, por cuanto que el legislador ha creado un tipo específico de asociación ilícita con fines de financiación de partidos políticos poco definido, con difícil relación con el delito básico de financiación privada -más si se tiene presente que amplía el objeto sin discriminación del tipo de financiación- y compleja identificación de los límites de la estructura a que se refiere, a salvo de la finalidad que persigue. A lo que hay que sumar la necesidad de reconsiderar la ubicación sistemática del Título XIII bis, en base a que, dada la dimensión pública que atañe a tales figuras, es aconsejable situarlo como añadido a los delitos la Administración Pública o contra la Constitución; así como la delimitación del contenido de las conductas concretamente sancionables; considerando, a tal efecto, que debería acotarse qué se debe entender por «participar», por cuanto que la configuración actual puede dar lugar a determinarla como conducta de autoría sin ninguna restricción. Por otro lado, resulta preciso revisar la demarcación de la arbitrariedad de la agravación del apartado tercero, que no es fácil determinar porque ninguna pauta da el legislador; al igual que la justificación de la mayor pena que lleva aparejada el delito, en relación con el 304 bis, que toma de base.

En definitiva, consideramos que el precepto requiere de revisión, pues parece mejorable en diversos ámbitos. En cualquier caso, será a partir de ahora a la jurisprudencia a quien corresponde interpretar adecuadamente, en cada caso concreto, tal precepto. Esperemos acontecimientos...

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- CORCOY BIDASOLO, M./ GALLEGO SOLER, J.I., *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- CRESPO MIEGIMOLLE, M., «Financiación de los partidos políticos y su control», *Estudios sobre el control del gasto público en España*, Comares, Granada, 2016.
- DEL MORAL GARCÍA, A., «La justicia penal ante la corrupción», *Govern Obert 2015*, Generalitat de Catalunya.
- GÓMEZ BENÍTEZ, J.M., «Financiación ilegal de partidos políticos y corrupción», *Prevención y tratamiento punitivo de la corrupción en la contratación pública y privada*, Castro Moreno/ Otero González (Dirs.), Dykinson, Madrid, 2016.
- JAVATO MARTÍN, A.M., *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo III, Delitos contra el patrimonio y socioeconómicos. Artículos 234-318 bis*, Gómez Tomillo (Dir.), Aranzadi, Navarra, 2015.
- MACÍAS ESPEJO, B., «Sobre la incriminación de la financiación ilegal de partidos políticos en el artículo 304 bis del Código Penal», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 119, II, Época II, septiembre 2016.
- MANZANARES SAMANIEGO, J.L., *La reforma del Código Penal de 2015. Conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, La ley, 2015.
- MARATO CALATAYUD, M., *La financiación ilegal de partidos políticos. Un análisis político-criminal*, Marcial Pons, Madrid, 2015.
- MAROTO CALATAYUD, M., «Financiación ilegal de partidos políticos», *Comentario a la Reforma Penal de 2015*, Aranzadi, Navarra, 2015.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- MUÑOZ CUESTA, F.J., «Delitos de financiación ilegal de partidos políticos», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 5/2015, Aranzadi, 2015.
- NIETO MARTÍN, A., «Financiación ilegal de partidos políticos». *Fraude y corrupción en el Derecho Penal económico europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude*. Arroyo Zapater (Dir.), Universidad de Castilla La Mancha, Cuenca, 2006.
- OLAIZOLA NOGALES, I., *La financiación ilegal de los partidos políticos: un foco de corrupción*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- OLAIZOLA NOGALES, I., «Medidas de regeneración democrática. La nuevaregulación de la financiación de los partidos políticos», *Estudios de Deusto*, vol. 63/1, 2015.
- PUENTE ABA, L.M., *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- RASILLO LÓPEZ, M.P., «Los delitos de corrupción tras la reforma del Código Penal por LO 1/2015», *Revista de Jurisprudencia*, 2016. [http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Delitos-corrupcion-reforma-Codigo-Penal\\_11\\_1021180001.html](http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Delitos-corrupcion-reforma-Codigo-Penal_11_1021180001.html)
- SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, J.E., *Estudios sobre el Código Penal Reformado*, Morillas Cueva (Dir.), Dykinson, Madrid, 2015.



- SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, J.E., *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*, Morillas Cueva (Dir.), Dykinson, Madrid, 2106.
- SERRANO GÓMEZ, A./ SERRANO MAÍLLO, A./ SERRANO TÁRRAGA, M.D./ VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *Curso de Derecho Penal. Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 2015.
- VV.AA. «Análisis de los delitos societarios, la receptación y el blanqueo y la financiación ilegal de partidos políticos», *Compendio de la Parte Especial del Derecho Penal*, Aranzadi, 2016.